



## Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 013-2024-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 076-2020-JNJ**

Lima, 22 de enero de 2024

### **VISTO;**

El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, contra la Resolución N.º 102-2021-PLENO-JNJ; y, la ponencia elaborada por la doctora Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Por Resolución N.º 185-2020-JNJ<sup>1</sup>, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado a la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, por su actuación como jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en mérito al pedido de destitución formulado por el Poder Judicial en el expediente administrativo N.º 215-2015-Cusco.
2. En la mencionada resolución, se imputó a la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe el siguiente cargo:

Haber autorizado como abogada la demanda sobre nulidad de acto jurídico presentada el 17 de diciembre de 2014 por Marielena Vega Centeno de Espinoza y otros, contra César Augusto Santoyo Torres y otros, que generó el proceso signado como expediente N.º 02354-2014-0-1001-JR-CI-03, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Cusco, cuando se encontraba designada como jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago –Cusco, es decir, ejerciendo función jurisdiccional.

La conducta imputada a la investigada habría infringido el deber funcional de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional establecido por el artículo 34 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, concordante con la prohibición prevista en el artículo 40 numeral 1 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, configurando la falta muy grave por ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley, regulada en el artículo 48 numeral 2 de la citada ley.

A partir de la conducta antes descrita, la falta muy grave, deber infringido y prohibición incurrida consistió en lo siguiente:

#### **Artículo 48. Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

#### **2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos**

---

<sup>1</sup> Folios 252-253.



## Junta Nacional de Justicia

exceptuados por ley.

### **Artículo 34. Deberes**

Son deberes de los jueces los siguientes:

(...)

**13. Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.**

### **Artículo 40. Prohibiciones**

Está prohibido a los jueces:

(...)

**1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.**

3. Por Resolución N.º 102-2021-PLENO-JNJ de 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir a la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, por su actuación como jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 2), de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 30 de noviembre de 2021, la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 102-2021-PLENO-JNJ.
5. Con fecha 7 de febrero de 2022, a horas 10:30 am., se programó la diligencia de informe oral en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la citada investigada, llevándose a cabo la diligencia ante el Pleno de la JNJ, con la intervención de la defensa técnica de la investigada, letrado Juan José Santivañez Antúnez, según se tiene del acta respectiva<sup>3</sup>.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

6. La señora Chávez Uribe presentó recurso de reconsideración sustentándolo fundamentalmente en los siguientes argumentos:
  - Señaló que la queja presentada en sede OCMA se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que sostiene que la queja se presentó de manera extemporánea.
  - De la misma manera sostiene que el procedimiento disciplinario habría prescrito, al señalar que el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios no regula el supuesto de reanudación de plazo, supuesto que regula la Ley N.º 27444, y

---

<sup>2</sup> Fojas 362 al 369

<sup>3</sup> Fojas 423.



## Junta Nacional de Justicia

teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de sus descargos y la vista de la causa con informe oral en fase instructiva, transcurrieron nueve meses, por lo que concluye, que se produjo la prescripción del procedimiento disciplinario; lo que implica que la resolución impugnada sería un acto nulo al haber vulnerado el derecho al debido proceso.

- Por otro lado, refirió que los elementos probatorios señalados no se encuentran debidamente comprobados, sosteniendo que los demandantes deciden, sin autorización de la recurrente, modificar la demanda y sólo colocar la última hoja del documento original donde se visualiza la firma y sello de autorización de esta, argumentando así que el documento fue adulterado sin su consentimiento.
  - Argumenta también que se ha vulnerado el principio de legalidad dado que se ha afectado el principio de imputación necesaria, al ser una manifestación de esta última y del principio de defensa procesal, esto quiere decir que una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, lo cual implica que se configuren todos los elementos exigidos para la comisión del hecho típico, expresando que la recurrida no ha expuesto de manera clara y concreta los medios probatorios que se adecúan a la imputación efectuada, ni mucho menos expone los elementos de la responsabilidad disciplinaria que concurren. Señala, asimismo, que no se ha determinado si el incumplimiento de estas obligaciones sería de medios, de resultado o de información, así como, tampoco se han sometido los medios probatorios a un análisis de comprobación y exposición de conducencia, pertinencia y utilidad.
  - Concluye bajo su análisis que la recurrida carece de exposición clara y concreta de la conducta atribuida con relación a los tipos administrativos supuestamente vulnerados; carece, asimismo, de una exposición concreta con respecto a los elementos de convicción que acreditarían cada una de sus imputaciones; y, la evaluación de la forma en que se relacionan los medios probatorios citados o elementos de convicción que habrían sido comprobados.
  - Por otro lado, sostiene que la resolución materia de cuestionamiento presenta una insuficiente motivación.
  - Argumenta que para que se entienda quebrantado el deber funcional es necesario que el alcance de la falta supere el mero “ropaje jurídico” de la función y se adentre en la razón misma de existencia de ese deber.
7. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2021, la recurrente presentó alegatos complementarios a través del cual cuestiona la razonabilidad de la sanción impuesta.
8. En la diligencia de informe oral la defensa técnica de la investigada reiteró sus argumentos planteados en el recurso de reconsideración, entre ellos, lo relacionado con la prescripción del procedimiento y la caducidad de este; asimismo, sus argumentos sobre el principio de identidad necesaria, tipicidad, legalidad, ilicitud sustancial, culpabilidad ya razonabilidad.

### III. ANALISIS

9. De acuerdo con los artículos 120.1 y 217 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento



## Junta Nacional de Justicia

Administrativo General -LPAG, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en vía administrativa con la finalidad de ser revocado, modificado, anulado o suspendidos sus actos. Por su parte el artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ establece que a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, entre otras, las que ponen fin al procedimiento disciplinario.

10. En tal sentido, estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados en el recurso de reconsideración los cuáles delimitaran la controversia, argumentos que se encuentran subsumidos en los siguientes puntos controvertidos: **i)** prescripción y caducidad del procedimiento disciplinario N.º076-2021-JNJ; y, **ii)** si se encuentra acreditada la falta muy grave regulada en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley N.º29277, Ley de la carrera judicial.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Sobre la prescripción del procedimiento disciplinario N.º076-2020-JNJ**

11. La prescripción es una institución del derecho administrativo que contiene en sí misma un límite temporal a cuyo término imposibilita a la administración a iniciar procedimiento alguno ante la ausencia del hecho motivador e impulsor de la facultad sancionadora administrativa<sup>4</sup>, es decir, que aun cuando el hecho fácticamente existe, de acuerdo a la normativa, la administración no puede ejercer su potestad sancionadora al haber transcurrido el plazo que la habilitó para ejercer dicho poder sancionador.
12. De acuerdo con el artículo 252.1 de la Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), cumplido el plazo de prescripción la autoridad administrativa no puede determinar la existencia de infracciones administrativas, estableciendo que en caso la regulación especial no establezca un plazo de prescripción según cada particularidad, la facultad sancionadora referida prescribe a los cuatro años.
13. El artículo 252.2 de la mencionada Ley, señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción, esto es que una vez ocurrido el presunto hecho infractor la administración cuenta con cuatro años para la determinación de responsabilidad, sin embargo, una vez iniciado el procedimiento sancionador, dicho plazo se suspende, y lo que se genera es una nueva situación jurídica sometida al plazo de caducidad, plazo del cual nos ocuparemos más adelante.
14. Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111.2 de la Resolución Administrativa N.º230-2012-CE-PJ con la que se modificó el Reglamento del Procedimiento Disciplinarios de la OCMA, vigente al momento de la ocurrencia del hecho imputado, el plazo de prescripción de la facultad del órgano de control para incoar investigaciones era de dos años de producido el hecho; así las cosas, el cargo atribuido a la investigada ocurrió el 17 de diciembre de 2014 y a través de la Resolución N.º2 del 29 de abril de 2015, notificada el 1 de junio de 2015, se abrió procedimiento disciplinario en su contra, por lo que, la autoridad de control actuó dentro del plazo de prescripción

---

<sup>4</sup> Rebollo, Manuel y otros. Derecho Administrativo Sancionador. Lex Nova, S.A.U. 2010. pág. 863 y 864



## Junta Nacional de Justicia

establecido.

15. Ahora bien, la precitada Resolución Administrativa N.º230-2012-CE-PJ, establecía como plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces y servidores judiciales seis meses desde ocurrido el hecho; sin embargo, el artículo 108 de la mencionada resolución señaló que la caducidad no afectaba la facultad de actuación de oficio por parte de la administración garantizando de esa manera ausencia de impunidad; entonces, no resulta de recibo el argumento sostenido por la recurrente mediante el cual pretende hacer decaer el procedimiento disciplinario ante una presentación extemporánea de la queja ante la ODECMA correspondiente, dado que, como se ha señalado la caducidad no impedía la actuación de oficio por parte de la oficina de control mencionada.
16. A su vez, la Junta Nacional de Justicia, conoce de los procedimientos iniciados ante el órgano disciplinario del Poder Judicial en mérito a la propuesta de destitución, en cuyo caso continua con la investigación disciplinaria concluida en sede judicial e inicia un procedimiento disciplinario, esto es así dado que la competencia para destituir a jueces y juezas es exclusiva y excluyente de este Órgano Constitucional, y la aplicación de dicha medida disciplinaria sólo es posible si se encauza dentro de un debido procedimiento<sup>5</sup>. Una vez iniciado el procedimiento disciplinario ante la JNJ, los plazos a aplicarse son aquellos referidos a la caducidad de este.
17. Volviendo a lo regulado en la LPAG sobre la prescripción, el segundo párrafo del artículo 252.2 de dicha Ley, establece que el cómputo de plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco días hábiles por causa no imputable al administrado, esto implica que, de verificarse un procedimiento sin impulso alguno por parte de la administración, debe reanudarse el cómputo de plazo de prescripción, plazo vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora; en el presente caso, dicha inactividad por parte del órgano de control judicial no se evidencia de autos, y en el caso de la JNJ dicho plazo no es oponible por cuanto su actuación, como se ha mencionado, se inicia a partir de la remisión de la investigación disciplinaria por parte del Poder Judicial con la propuesta de destitución en razón a lo cual se inicia un procedimiento disciplinario sujeto a plazos de caducidad.
18. Teniendo en cuenta lo señalado, los argumentos referidos al supuesto de reinicio del cómputo de la prescripción no encuentran asidero jurídico dado que no se evidencia inacción alguna por parte de la autoridad disciplinaria del Poder Judicial durante la instrucción de la investigación disciplinaria, debiendo concluirse por tanto que no se ha producido el supuesto de reanudación del plazo de prescripción y por tanto no ha operado la prescripción de la facultad sancionadora.

### **Sobre la caducidad del procedimiento disciplinario N.º076-2020-JNJ**

19. La caducidad además de ser una forma de culminación del procedimiento es una

---

<sup>5</sup> Ley N.º27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...)

**Art. 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:**

(...)

**2.Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.”



## Junta Nacional de Justicia

garantía de seguridad jurídica en favor del administrado y de eficacia de la administración.

20. Así, la exposición de motivos del D. Legislativo N.º 1272 señala que: *La necesidad de darle una salida al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento ante un procedimiento sancionador en trámite llevó al establecimiento de la caducidad frente a estos casos. (...) Así en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva.*
21. La LPAG establece en su artículo 259 que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, señala además que, el plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres meses.
22. En tal sentido, en estricto cumplimiento con las reglas del debido procedimiento, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º008-2020-JNJ, establece en el literal d) de su artículo 15, que el plazo de caducidad para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos, igual regulación se encuentra en su artículo 26; estableciéndose asimismo, el supuesto excepcional de ampliación de plazo.
23. Entonces, en el presente caso se tiene que, mediante Resolución N.º534-2021-JNJ, se amplió de manera excepcional por tres meses el plazo para resolver el P.D. N.º076-2020-JNJ, con lo que, al haberse iniciado este con Resolución N.º185-2020-JNJ notificada el 10 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta la ampliación señalada, el plazo para resolver el procedimiento indefectiblemente vencía el 10 de diciembre de 2021, habiéndose emitido la resolución final - N.º102-2021-PLENO-JNJ de fecha 25 de octubre de 2021- la que fue notificada el 24 de noviembre de 2021, esto es, con anterioridad a que operara el plazo de la caducidad administrativa.
24. Se debe precisar, además, que el referido artículo 259 de la LPAG establece taxativamente que la figura de la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

### **DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA MUY GRAVE CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL**

25. La resolución materia de impugnación impuso a la recurrente la sanción de destitución por haberse acreditado que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como falta muy grave: “Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”.
26. La recurrente argumenta en su escrito de reconsideración que en la recurrida no se habría respetado el principio de imputación necesaria afectando por tanto el principio de tipicidad, legalidad y culpabilidad; lo que nos conduce a la revisión de los hechos materia de cargo y la acreditación de estos para efectos de efectuar la adecuación necesaria a la falta muy grave imputada.
27. Se le atribuye a la señora Chávez Uribe haber autorizado como abogada la demanda



## Junta Nacional de Justicia

sobre nulidad de acto jurídico presentada el 17 de diciembre de 2014 por Marielena Vega Centeno de Espinoza y otros contra César Augusto Santoyo Torres y otros, signado con el número N.º02354-2014-0-1001-JR-CI-03, tramitado ante el tercer juzgado civil del Cusco, cuando la entonces investigada se encontraba designada como jueza del segundo juzgado de paz letrado de Santiago -Cusco.

28. Según se aprecia de autos, se constató que en la parte final de la demanda se registró el sello y firma de la abogada Mariella Elizabeth Chávez Uribe con colegiatura CAC 3393, apreciándose como fecha de elaboración de esta el 2 de octubre de 2014; dicha demanda fue ingresada al Centro de Distribución General (CDG) el 17 de diciembre de 2014 a las 16:08 horas, adjuntándose para efectos de la acreditación del representante legal las fotocopias que obran a fojas 98,100, 126,129, 133 al 136.
29. De la misma manera, se verificó que mediante las Resoluciones Administrativas N.º1387-2014-P-CSJCU-PJ y N.º1573-2014-CSJCU-PJ de fechas 7 de noviembre y 29 de noviembre de 2014, respectivamente; la señora Chávez Uribe desempeñó funciones como jueza del segundo juzgado de paz letrado de Santiago desde el 10 de noviembre al 29 de diciembre de 2014.
30. El argumento sostenido por la recurrente durante el procedimiento disciplinario y la presente fase recursiva se decanta por señalar que suscribió la demanda antes de asumir funciones jurisdiccionales y que la demandante presentó esta sin autorización de la entonces jueza del segundo juzgado paz letrado de Santiago. Sin embargo, dicho argumento adolece de credibilidad toda vez que del anexo de la demanda se aprecia la impresión de la ficha RENIEC de la demandante Angélica López Orque, documento en el que, como se tiene dicho en la recurrida, se aprecia en la parte inferior "*Impreso por: Mariella Elizabeth Chávez Uribe (...) fecha de impresión: 16/12/2014 10:37:37*", así como, el logo del Poder Judicial (PJ) y el número de DNI de la persona que realizó la búsqueda e impresión el cual corresponde a la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe.
31. Durante la diligencia de informe oral en etapa recursiva, la defensa de la señora Chávez Uribe reconoció su inacción ante la situación, que según manifestó, fue advertida por esta y que motivó la impresión de la ficha RENIEC antes aludida, pese a lo cual no comunicó el hecho ante la oficina de control correspondiente; situación que no cuenta con suficiencia para desvirtuar el valor probatorio de la impresión RENIEC con los datos contenidos antes señalados, y que acreditan de modo indubitable que en efecto la recurrente patrocinó a los demandantes durante el periodo en que ejerció función jurisdiccional como jueza del segundo juzgado de paz letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
32. Los hechos acreditados durante la investigación disciplinaria sólo conducen a la conclusión que la recurrente patrocinó a los demandantes en el proceso N.º02354-2014-0-1001-JR-CI-03 sobre demanda de nulidad de acto jurídico, suscribiendo la demanda que fue presentada con anuencia de la recurrente quien imprimió la ficha RENIEC de la demandante anexa al escrito de la indicada demanda, a sabiendas del impedimento por ejercer función jurisdiccional.
33. De acuerdo con el fundamento 13 de la sentencia recaída en el expediente N.º02363-2019-PH/TC: "(...) el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco



## Junta Nacional de Justicia

de un proceso penal [...] sea respetada al momento de emitirse la sentencia (...)”, esto implica que, tanto en derecho penal como en derecho administrativo sancionador, debe existir congruencia entre lo imputado al inicio del procedimiento y la sanción impuesta; esto es que el principio de imputación necesaria, presupuesto básico para el ejercicio del derecho de defensa, importa la atribución detallada y explicitada del cargo imputado en todo proceso penal, para el caso de la potestad sancionadora de la administración, implica el respeto irrestricto al principio de congruencia, lo que en ambos ámbitos del derecho busca que el procesado cuente con todos los elementos requeridos para ser efectivo su derecho de defensa.

34. De allí que, durante el proceso o procedimiento y hasta el final de este, el hecho y la calificación se mantienen inalterables, de no ser así el procesado o inculpado debe tener expeditas las posibilidades de poder defenderse, previo a la sanción o imposición de una pena, de las nuevas calificaciones resultantes de la evaluación efectuada a los hechos.
35. Revisado el procedimiento disciplinario N.º076-2020-JNJ, se aprecia que desde su inicio mediante Resolución N.º185-2020-JNJ hasta la emisión de la Resolución N.º102-2021-PLENO-JNJ, el cargo atribuido es el mismo así como la calificación jurídica, esto es, el incumplimiento al deber de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, así como, incurrir en la prohibición de defender y asesorar públicamente, salvo en causa propia; lo cual configuró la falta muy grave prevista en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo los casos exceptuados; lo que permitió que la recurrente pueda hacer ejercicio de su derecho a la defensa conforme consta en autos; así entonces, no es posible sostener que en el procedimiento disciplinario examinado se afectó el principio de imputación necesaria, vulneración alegada por la recurrente.
36. Por otro lado, se argumenta que en el procedimiento disciplinario iniciado contra la señora Chávez Uribe se habría vulnerado el principio de culpabilidad a partir de la participación de esta en los hechos según sus descargos, esto es que, la presentación de la demanda la realizaron los demandantes, demanda suscrita por la recurrente sin que esta diera su consentimiento.
37. Al respecto, el artículo 248.10 de la LPAG, establece como uno de los principios especiales que rigen la potestad sancionadora al principio de culpabilidad al cual lo describe en los siguientes términos: “**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”; esto implica que el acto a través del cual se imponga una sanción debe establecer si la responsabilidad en la que incurrió el investigado fue a título de dolo o culpa, en otras palabras, si es que existió intencionalidad o si es que nos encontramos ante el espacio de la negligencia.
38. Empero, además del requisito de subjetividad señalado previamente, el principio de culpabilidad se constituye como la antítesis del derecho a la presunción de inocencia que a su vez supone la prueba de la culpabilidad, derecho que de acuerdo a la recurrente se ha vulnerado ya que, de acuerdo a su defensa, no se logró acreditar el cargo imputado, dado que el hecho causal de la investigación disciplinaria resultó ser un hecho de tercero, pues no fue la entonces investigada quien presentó la demanda cuestionada, sino fueron los demandantes quienes de manera inconsulta, presentaron la referida demanda con la firma de la recurrente como abogada patrocinante.





## Junta Nacional de Justicia

39. El artículo 248.9 de la LPAG señala que en aplicación del principio de licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, este principio debe leerse en consonancia con el principio de impulso de oficio, en virtud del cual la administración debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Así entonces, en el procedimiento sancionador, la carga de la prueba recae en la autoridad administrativa, no obstante, corresponde al administrado la presentación de pruebas en calidad de aporte mediante la presentación de documentos, testimonios, inspecciones, etcétera; esto último no significa, necesariamente, que se traslade la carga de la prueba al administrado de manera absoluta, sino que concierne a la autoridad administrativa demostrar la veracidad de los cargos atribuidos y verificar, dentro de un debido proceso, si las pruebas, indicios y otros son lo suficientemente consistentes para la imposición de la sanción respectiva.
40. Ahora bien, la inacción del imputado no es de ninguna manera suficiente para desvirtuar la presunción inocencia que le asiste, si no que, como se acaba de señalar, si la administración cuenta los elementos suficientes que sin margen de duda razonable configuren la infracción imputada, se encuentra expedita de imponer la medida sancionadora.
41. En consonancia con lo señalado, los descargos esbozados por la investigada relacionados a que la demanda sobre nulidad de acto jurídico fue presentada sin su consentimiento, no encuentran asidero fáctico si tenemos en cuenta que, conforme se tiene acreditado, obra como anexo a esta la ficha RENIEC de la demandante descargada e impresa con el usuario de la recurrente; y, si bien sobre el particular su defensa señaló durante la diligencia de informe oral, que dicha impresión fue realizada para hacer conocer la situación ante el juzgado, no es posible encontrar la razonabilidad de dicha acción, siendo por el contrario inconsistente e insuficiente para desvirtuar la convicción que genera la firma de la recurrente en la demanda presentada, así como, la impresión RENIEC desde el usuario de la misma, sin que se aprecie alguna acción tendiente al apartamiento de cualquier duda sobre su imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función judicial. Por lo tanto, la culpabilidad de la recurrente ha quedado acreditada desde la subjetividad, es decir, desde la intencionalidad de su acción desvirtuada como queda en su contra la presunción de inocencia que le asiste como derecho dentro de un procedimiento sancionador.
42. Por otro lado, como parte de su cuestionamiento a la tipificación de la falta muy grave, sostiene la impugnante que no sólo basta con el quebrantamiento del deber funcional, sino que es necesario que el alcance de la falta supere el mero “ropaje jurídico” de la función y se adentre en la razón misma de existencia de ese deber.
43. Al respecto, el Pleno de la JNJ ha sostenido de modo recurrente que el ilícito disciplinario contiene una doble dimensión, por un lado, una determinación de actuar, es decir, de la voluntad y por otro la concreción de dicha determinación, es decir, la conducta, por lo que resulta coherente afirmar en consonancia con la doctrina especializada, que el *“derecho disciplinario es ética juridizada”*<sup>6</sup>, esto es que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética entendida como el actuar conforme a lo debido, a partir

---

<sup>6</sup> IBÍD p. 343 y 348



## Junta Nacional de Justicia

de la cual se define la relación obligacional es decir, el deber, y la manera cómo es que su incumplimiento será sancionado, por lo tanto, la positivización del deber le otorga la naturaleza de imperativo cumplimiento y como consecuencia, la contraparte de sanción disciplinaria.<sup>7</sup>

44. Por lo tanto, la ética juridizada, no es más que la conducta esperada por parte de un funcionario o servidor público en consonancia con lo que se percibe como lo adecuado, necesario e imprescindible para el ejercicio de sus funciones, dicha conducta esperada se informa en los valores éticos y en el fin de la actividad pública, y al ser positivizada se convierte en deber o deberes cuyo incumplimiento merecen el reproche disciplinario; por lo tanto, en el caso concreto, no sólo se ha verificado que en su condición de juez/jueza, se le impone el deber de dedicación exclusiva a la labor jurisdiccional, es decir, la conducta esperada de quien debe decidir sobre la justicia en nuestro sistema, es su dedicación exclusiva a dicha labor positivizada en el citado deber; sino que también, se aprecia que el deber referido tiene su correlato en la prohibición de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, esto nos lleva a inferir que el deber mencionado es exigible como condición para un ejercicio imparcial e independiente de la labor jurisdiccional, de allí que se sancione no sólo el incumplimiento del deber sino aquel fundamento que sostiene la conducta esperada de un juez dentro del sistema de justicia.
45. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, concluimos con señalar que en el procedimiento disciplinario N.º076-2020-JNJ, se ha respetado de modo irrestricto el derecho de la recurrente al debido proceso y dentro de este derecho a contar con una decisión debidamente motivada y fundamentada, habiéndose efectuado una correcta subsumición de los hechos atribuidos a título de cargo y la falta muy grave atribuida, respetándose de conformidad con la Constitución y la ley, los principios de legalidad y culpabilidad en sede sancionadora administrativa.

### **Sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción**

46. Según los argumentos expuestos por la recurrente, no se habría tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción de destitución, reconociendo la defensa que debió comunicar al órgano contralor competente.
47. Sobre el particular, se ha señalado de manera previa que una condición exigible para el ejercicio de la labor jurisdiccional es que esta debe ser imparcial e independiente, estos principios subyacen a la labor del juez.
48. Al respecto, este Pleno ha tenido oportunidad de señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva requiere, de modo consustancial al mismo, la exigencia de contar con un juez independiente e imparcial, que garantice que una persona que acude al sistema judicial en la búsqueda de protección frente a posibles vulneraciones de sus derechos o intereses, encuentre un sistema en el que el tercero imparcial, conduzca la litis dentro de los cauces del debido proceso conteniendo los mínimos requeridos, que constitucionalmente, han sido reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, y por tanto, sin la amenaza que supone no sólo la influencia de un tercero en la contienda judicial sino en la actividad funcional del juez, la que requiere contar con

---

<sup>7</sup> IBÍD p. 348



## Junta Nacional de Justicia

un operador judicial que se encuentre en la capacidad de defender su imparcialidad, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez.*

49. Por lo tanto, la vulneración al deber de dedicación exclusiva a la labor jurisdiccional e incurrir en la prohibición de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, no se agota en la comisión de la acción prohibida sino que esta tiene consecuencias en el sistema jurisdiccional cuya credibilidad y correcto funcionamiento, se preserva a través del establecimiento precisamente de deberes y la configuración de prohibiciones; en tal virtud, para efectos de imponer la sanción cuestionada, se pondera entre otros, las consecuencias de la conducta prohibida en el sistema de justicia, por lo que, atendiendo a la afectación sistémica que supone las implicancias principistas de afectar la imparcialidad e independencia del juez, la falta muy grave imputada a la recurrente, esto es, “Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”, resulta ser de tal gravedad que no existe medida disciplinara más idónea para garantizar el correcto funcionamiento del sistema judicial, que la destitución impuesta a la señora Chávez Uribe.
50. En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia cumplió con exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la Resolución N.º 102-2021-PLENO-JNJ, en los que se desarrollaron los argumentos objetivos que sustentan el pronunciamiento cuestionado; se arribó a ello bajo el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de la investigada dentro de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados al procedimiento; al momento de dictar la resolución cuestionada no sólo se han analizado los elementos de convicción que acreditaron la grave infracción administrativa incurrida por la recurrente, sino también se ha emitido pronunciamiento acerca de la razonabilidad de la imposición de la sanción, conforme se corrobora de lo expuesto de los considerandos 34 a 40, siendo que la graduación de la responsabilidad disciplinaria de la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe ha sido debidamente expuesta en la resolución cuestionada.
51. Por consiguiente, los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido drásticamente sancionada, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida ante la comisión de una conducta constitutiva de infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican.
52. Encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución N.º 102-2021-PLENO-JNJ, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió destituir a la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, por su actuación como jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 41 literal b) y 45 literal d) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, 64, 84



## Junta Nacional de Justicia

del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al acuerdo de fecha 17 de enero de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, en su condición de miembro instructora.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Declarar **infundado** el pedido de prescripción efectuado por la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Declarar **infundado** el pedido de caducidad efectuado por la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo tercero.** Declarar **infundado** en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mariella Elizabeth Chávez Uribe, contra la Resolución N.º102-2021-PLENO-JNJ de 25 de octubre de 2021, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago de la Corte Superior de Justicia del Cusco, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO ANTONIO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN